

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160053000

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2020 y a lo manifestado por el curador *ad litem* nombrado al interior del presente asunto, se fija como fecha para continuar con la misma, el día **05** del mes de **febrero** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Finalmente, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 008** hoy **25 de enero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-530

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120180017100
CLASE: Pertenencia
DEMANDANTE: Delma Yojana Torres Camargo
DEMANDADO: Clara Inés Olachea García y otros. .

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el auxiliar de la justicia Santiago Gabriel Barrera Molina, nombrado en el cargo de curador *ad litem* mediante auto adiado 18 de febrero 2020, contra el auto de 3 de septiembre del mismo año, a través del cual esta sede judicial dispuso la compulsión de copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que dicha autoridad investigará la conducta del citado profesional del derecho.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente sustenta su petición al considerar, básicamente, que de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley*

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”.

Que, aunque en el auto objeto de censura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se le relevó del cargo designado y se ordenó la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, lo cierto es que dicha actuación está viciada de nulidad, toda vez que se enteró de la existencia del proceso de la referencia y de su nombramiento como curador *ad litem* hasta el día 7 de septiembre de 2020 a las 21:22, cuando a su correo gerencia@barrerama.com, le fue remitida una comunicación a través de la cual se le notificaba y adjuntaba el auto del 14 de julio de 2020, por la cual requería al suscrito para que informará sobre la aceptación al cargo.

Conforme a lo anterior, solicitó se revoque el auto del 3 de septiembre de 2020 y se efectúe control de legalidad respecto a las actuaciones que rodearon su nombramiento y su respectiva notificación.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora permaneció silente.

A su turno la parte demandada, en síntesis, solicitó que se acoja la petición del curador *ad litem*, pues ha demostrado voluntad de asumir el cargo y no puede dilatarse más el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en su réplica.

2. Empecemos por acotar que en efecto, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se nombró como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Adolfo Torres Camargo, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del asunto de la referente a Santiago Gabriel Barrera Molina; nombramiento que fue comunicado el 25 de marzo siguiente al correo gerencia@barrerama.com, en donde se le puso de presente dicha decisión, así como la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de La Judicatura debido al estado de emergencia sanitaria declarado a raíz de la pandemia Covid-19.

Posteriormente, esto es, el 14 de julio, se emitió auto a través del cual se requirió a dicho auxiliar de la justicia, para que aceptará el cargo para el cual fue designado, otorgándosele el término de 3 días para tal efecto, so pena de compulsarse copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; requerimiento que sólo fue notificado mediante comunicación del 7 de septiembre siguiente, fecha para la cual ya se había emitido la providencia del 3 de septiembre, en la que se le relevó del cargo y se dispuso dicha compulsión de copias.

En ese orden, se evidencia que en efecto, el requerimiento efectuado al memorialista no fue notificado y, por ende, se le cercenó la oportunidad otorgada para aceptar el cargo, procediendo a un relevó que no fue justificado, en razón de lo cual, en aras de materializar los principios de celeridad y economía aplicables a las presentes diligencias, se revocará el auto objeto de censura, para en su lugar, disponer que por Secretaría,

se contabilice el término otorgado al curador *ad litem*, para que acepte el cargo, tal como se dispuso el 14 de julio de 2020, a partir de la notificación por estado del presente auto.

De igual forma, se le pone de presente al memorialista que una vez acepte el cargo se le remitirá el traslado de la demanda y sus anexos, para que dentro del término legamente establecido y, si es del caso, plantee la respectiva defensa.

3. Finalmente, se relleva que con ocasión a las decisiones aquí adoptadas, no hay lugar a efectuar un control de legalidad adicional o declarar una nulidad planteada a través de recurso de reposición, la cual se entiende saneada, pues, se advierte que las disposiciones adoptadas el 18 de febrero y 14 de julio de 2020, aunque tardías fueron notificadas al correo electrónico del memorialista dispuesto en la pagina web del Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, por lo que, con fundamento en lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que reza *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”* [subraya nuestra], se torna inane cualquier pronunciamiento adicional.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de septiembre de 2020, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, en su lugar, que por secretaría se contabilice el término otorgado al curador *ad litem*, para que acepte el cargo, tal como se dispuso el 14 de julio de 2020, a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008** hoy **25 de enero de 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: *Exp. 11001310301120190015100*
CLASE: *Verbal –rendición provocada de cuentas-*
DEMANDANTE: *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE SAS-*
DEMANDADO: *Alfonso Silva Vásquez*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 5 de agosto de 2020, por medio del cual esta sede judicial denegó el decreto de la medida cautelar sobre los dineros de posesión del demandado en los Bancos indicados en el escrito obrante a folio 15 de la encuadernación, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado de la sociedad demandante formuló los precitados recursos, con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se decreten las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior, al considerar, básicamente, que tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, en casos similares, el artículo 379 del Código General del Proceso, no trae ninguna regulación especial respecto al decreto de medidas cautelares en procesos de rendición de cuentas, razón por la que se debe aplicar el artículo 590 del mismo estatuto, ya que, de todas maneras, de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que procedería sería el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en que eventualmente se haya incurrido, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada se advierte que la decisión cuestionada será reconsiderada, toda vez que, de cara a la especial situación fáctica que refleja el plenario en este momento procesal, la misma no consulta el ordenamiento jurídico vigente en torno a la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos, como a continuación se dilucidará.

2.1. La sociedad demandante, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda con el fin de que el extremo demandado rinda cuentas correspondientes a todo el tiempo que ha tenido en su poder el inmueble descrito en la demanda y se le condene a pagar al consorciado Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE SAS- [accionante] la suma que considera debe reconocérsele por tal concepto.

Se solicitó, en aplicación del artículo 590 del C.G.P, se decretará el embargo de los dineros de propiedad del demandado y que se encuentren consignados en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos allí mencionados.

2.2. Para decidir, empezaremos por recordar que la función que cumplen las medidas cautelares, es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que los bienes poseídos por el deudor u obligado sean sustraídos de su patrimonio, y el beneficiario o acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea satisfecha la obligación reclamada; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven. Así, las medidas cautelares son

aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.¹

2.3. El Código General del Proceso permite en su artículo 590 el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. De igual forma, en el evento de que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, faculta al juzgador para que a petición de parte ordene el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado.

Asimismo, autoriza que el juez decrete cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión, entre otras, como así lo dispone en el literal c) de su numeral 1º, conocidas éstas como “innominadas”, para cuyo efecto, se debe apreciar (i) la legitimación o interés para actuar de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) la apariencia de buen derecho; y, (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

2.4. Pues bien, uno de los objetivos de la rendición provocada de cuentas, se memora, consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, en otras palabras, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de la otra,

¹ Corte Constitucional T-379 de 2004

llámese demandante o demandado, de tal forma que la parte pasiva está en la posibilidad de alegar que no está obligado a presentar las cuentas deprecadas o no es el momento por estar sometido ello a un plazo o condición o, en su defecto, que el valor estimado no se ajusta a la realidad, teniendo la posibilidad de objetarla. Por su naturaleza, el proceso en mención no busca obtener una condena en favor del demandante, sino *“el establecimiento de un saldo como producto de toda la gestión respectiva; saldo que puede ser a favor o en contra de cualquiera de las partes”*².

Ahora, tomando en consideración los hechos de la demanda y el advenimiento de un posible ejecutivo, se revocará el auto, sin embargo, para acceder a las misma se requerirá al extremo actor que aclare o adicione la caución prestada, con el fin de que se contemplen medidas cautelares como las aquí solicitada y no solo se limite a la inscripción de la demanda, con el fin de respaldar el pago de los perjuicios que eventualmente se deriven de su práctica, así como las costas.

2.5. En tal sentido, se revocará la decisión cuestionada y, en consecuencia, se dispondrá que previo a resolver lo que en derecho corresponda, que se requiera a la parte para que modifique, corrija o adicione la caución prestada en el sentido de incluir otras medidas cautelares a parte de la inscripción de la demanda.

2.6. Por último, por sustracción de materia frente a la decisión aquí adoptada, no se concederá el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

² López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte Especial*. 8ª Edición. Página 152.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 5 de agosto de 2020, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares deprecadas, proceda a corregir, adicionar o modificar la caución prestada, en el sentido de que la misma cubra otro tipo de medidas cautelares a parte de la inscripción de la demanda.

TERCERO: DENEGAR por sustracción de materia, el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008** hoy **25 de enero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120190039100
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Lady Johana Nieto

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido 13 de julio de 2020, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que el término que fue concedido en proveído del 31 de enero de 2020, se interrumpió con la radicación de memorial de sustitución de poder a través del correo institucional del Juzgado, el 3 de julio del mismo año, aunado a que la suspensión de términos judiciales tuvo lugar el 13 de marzo de 2020.

De otro lado, el desistimiento tácito solo tiene lugar cuando el proceso ha sido totalmente abandonado, lo que no ocurre en el presente asunto pues, de un lado, presentó el memorial de sustitución de poder, solicitó información acerca del retiro y radicación de los oficios y petitionó la asignación de cita para acudir al juzgado y, de otro, ha intentado cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho, lo que demuestra que diligencia y transparencia en el acontecer judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación

fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, revisado el expediente se avizora que en auto del 31 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término treinta días, registrara el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de garantía real, por cuanto el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, fue elaborado el 30 de agosto de 2019.

Ahora bien, tomando en consideración que debido a la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020¹, y no el 13 de marzo como lo señala el recurrente, el término conferido en auto del 31 de enero de 2020 feneció el 01 de julio del mismo año. En consecuencia, el memorial radicado al correo institucional de esta sede judicial el 3 siguiente, no interrumpió el término conferido al extremo activo, pues, para dicha calenda los 30 días otorgados habían vencido.

No puede perderse de vista que, previo a la referida suspensión de términos, el extremo activo tuvo 29 días para acercarse al despacho, retirar el oficio y tramitarlo, sin embargo, no cumplió con la carga procesal impuesta por el juzgado, por el contrario, con posterioridad al vencimiento del término que se le otorgó, radicó memoriales y solicitó información a través del correo institucional, sin que ello signifique que intentó cumplir con el requerimiento, pues, se itera, solo después de los 30 días concedidos, mostró interés en las presentes diligencias. Por lo anterior, se decretó el desistimiento tácito al interior del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

¹ *Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567*

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”².

En ese orden de ideas, vencido el término otorgado sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, tal como se dispuso en el auto recurrido.

2. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 13 de julio de 2020, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.*

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 25 de enero de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001310301120190074600
CLASE: Divisorio
DEMANDANTE: Herma Cecilia Torres Rodríguez.
DEMANDADO: Jorge Armando Torres Rodríguez y otro.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandado Jorge Armando Torres Rodríguez en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2020, por medio del cual esta sede judicial tuvo por no contestada la demanda por parte del mencionado demandado, y no se reconoció personería.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que el extremo procesal que representa allegó correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda y el respectivo poder, para tal efecto allegó copia donde se evidencia dicha remisión, junto con los respectivos anexos.
2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandante permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga

de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, de acuerdo a las actuaciones registradas en el expediente de la referencia, el 27 de julio de 2020, el señor Jorge Armando Torres Rodríguez fue notificado personalmente del auto admisorio, otorgándosele el término de 10 días para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, es decir, tenía hasta el 11 de agosto siguiente para plantear la defensa.

3. En el caso *sub examine*, se observa que el 10 de agosto, allegó poder conferido a profesional del derecho, así como la respectiva contestación, en la que se allanó a las pretensiones y admitió los hechos de la demanda, manifestando que hacía uso de su derecho de compra, no obstante, dicho escrito por un error involuntario, conforme de cuenta el informe secretarial que antecede, no fue agregado al expediente, sin embargo, al revisarse el correo se evidencia su remisión el 10 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el inciso 1º del auto objeto de censura que data del 26 de agosto de 2020 para, en su lugar, tener por presentado en tiempo el escrito allegado por el apoderado judicial de Jorge Armando Torres Rodríguez, tal como lo prevé el artículo 409 del estatuto procesal aplicable a las presentes diligencias.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1º del auto adiado 26 de agosto de 2020, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificados a Jorge Armando Torres Rodríguez y José Antonio García Rodríguez, personalmente en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., quienes dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, sin formular excepciones perentorias, allanándose a las pretensiones el primero de ellos. En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlo Miguel Berdugo Toledo como apoderado judicial del demandado Jorge Armando Torres Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008** hoy **25 de enero de 2021**.

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
Secretaria

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200037700

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, ss, y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Alfonso Avelino, José Alberto Gómez Niño, Flor Myriam Peña Rodríguez, Luis Fernando Monsalve Vergara, Manuel Felipe Quina Ceballos, Ruth Marina Salamanca Merchán, Julio Santos Romero Villamarin, Flor Elsy Santos Castro, Aurora Carrillo Barreto, Álvaro Orlando Páez Sua, Jacqueline López Acuña, José David Hernández huertas y Olga Graciela Orjuela Villarraga, José de los Ángeles Viracacha y Rosa Evelia Riscanevo Molavoque, José Ignacio castillo de salvador y Rosa María Angulo **contra** Olga Gutiérrez Pardo y personas indeterminadas.

2. DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 *Ibídem*, en la forma establecida en el numeral 7º de la norma en cita.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar a Liana Alejandra Murillo Torres, como representante judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 008** hoy 25 de enero de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 11001310301120200038100

Por auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 008** hoy 25 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200039100

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Flor Mery Rodríguez Mora **contra** Carmen Lilia Mora de Dulcey, Amanda Luz Mora Rocha, José Orlando Mora Rocha y Manuel Antonio Mora Rocha.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Briyith Esperanza Traslaviña Muñoz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 008** hoy 25 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210001000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual sus apoderados judiciales señalen expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) El extremo activo deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*.

3.) Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5º artículo 84 *ejusdem*.

4.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2021, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

5.) Preséntese las pretensiones del libelo, en forma clara, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 82 del C.P.C., para efectos de la acumulación de pretensiones en consonancia con el numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.

6.) Excluya los literales “B” y “C” del acápite denominado pretensiones secundarias, pues lo allí manifestado corresponde a un hecho de la demanda y una prueba documental, más no una petición.

7.) Incluya en la demanda las pruebas documentales que pretende hacer valer al interior del asunto y que fueron allegadas con la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 82 del estatuto procesal general.

8.) Adecue el acápite denominado proceso competencia y cuantía, en el sentido de indicar la normatividad vigente, esto es, Ley 1564 de 2012, donde se señale correctamente el trámite que se le debe dar a la acción de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*.

9.) Modifique el acápite de notificaciones, indicando que desconoce la dirección electrónica del demandante y demandado, pero con fundamento en lo dispuesto en el Numeral 10 artículo 82 *ibídem*, y no conforme la disposición que erradamente señaló.

10.) Allegue copia de la continuación de la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020, carta adiada 10 de marzo de 2020, por cuanto las que obran en el expediente no permiten su correcta visualización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 008** hoy 25 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210001200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general y en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No, 008 hoy 25 de enero de 2021</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210001300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Preséntese la pretensión 4ª del libelo en forma clara en la forma prevista en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicando el valor que deprecia por concepto de cláusula penal, conforme lo pactado sobre el particular en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda.

2. Conforme a lo anterior, deberá adicionar los hechos que sustentan esta pretensión. Asimismo, deberá corregirse los hechos de la demanda, indicándose correctamente el valor del canon de arrendamiento pactado, conforme lo plasmado en el contrato de arrendamiento que sustenta la acción. Numeral 5º artículo 82 *ibídem*.

3. De acuerdo con lo anterior, aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*, atendiendo que aplicados los incrementos conforme se convino en el contrato de arrendamiento en la cláusula 6ª, esto es, el IPC más., 2.5. puntos, el canon actualmente tendría un valor de \$8'390.593,86.

4. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° **008** hoy **25**
de enero de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: *Exp. 68001-31-03-008-2020-00187-00*
Clase: *Expropiación*
Demandantes: *Agencia Nacional de Infraestructura*
Demandados: *Rueda Clausen LTDA. y otros.*
Providencia: *Conflicto de competencia.*

I. ASUNTO

Procede el Despacho plantear el conflicto de competencia en relación con la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

II. ANTECEDENTES

1. El asunto *sub júdice* fue repartido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, el 8 de septiembre de 2020, el cual fue inadmitido el 11 de noviembre del mismo año.
2. Mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, luego de que la entidad demandante subsanará la demanda, dicho Juzgado rechazó la demanda al estimar que no era competente para conocer de la misma, en razón al domicilio de la actora, para lo cual argumentó que de acuerdo con el auto de unificación AC140-2020 del 24 de enero de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*en los asuntos en los cuales se encuentre en controversia la competencia territorial (foro real), donde están ubicados los bienes, y el foro subjetivo, domicilio de la entidad, contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P, debe prevalecer el segundo de ellos de conformidad a la regla especial contenida en el artículo 29 ibidem*”, razón por la que ordenó la remisión del expediente

a los juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Del análisis del asunto, de entrada, se advierte la pertinencia de plantear un conflicto de competencia, como en efecto se hace, toda vez que, contrario a lo aducido por el homólogo juzgado del cual proviene, el mismo no ha perdido la competencia para conocer del asunto de la referencia, como a continuación se dilucida.

2. El Código General del Proceso preceptúa en el numeral 7° de su artículo 28 que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales como los de expropiación, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

A su turno el numeral 10° *ibídem*, señala que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en este caso la Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, que en principio sería la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo indicado, en línea de principio el conocimiento de la demanda correspondería al juez civil del circuito de Bogotá, conforme lo ha venido sosteniendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en el artículo 29 del estatuto procesal; no obstante, no puede perderse de vista que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI manifestó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, que renunciaba al fuero subjetivo y solicitaba la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del artículo 28 *ídem*.

Frente al particular, se destaca, la precitada Corporación ha dicho que es un “*privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante,*

cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.[...] ‘Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)’ (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).”¹

3. Emerge de lo anotado, que el asunto que nos convoca fue remitido a la ciudad de Bogotá, sin tener en cuenta la expresa manifestación de la entidad en el sentido de renunciar a su fuero subjetivo para darle prevalencia al fuero real, razón por la cual considera esta instancia judicial que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, no ha perdido competencia para conocer y tramitar la demanda, se itera, porque quien se favorece de la competencia prevalente renunció a ella.

4. En ese orden de ideas, y toda vez que en el caso concreto no comparte la decisión adoptada por el prementado Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, y como *ab initio* se advirtió, se provocará colisión negativa de competencia, efectuando los ordenamientos respectivos, para que sea la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, la que dirima la misma, de conformidad los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente a la posición expuesta por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el cual remitió el asunto de la referencia aduciendo no ser competente.

¹ CSJ. AC1723-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- para que se dirima la colisión negativa de competencia aquí provocada. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008** hoy **25 de enero de 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP